



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES
Radicación : 2020-351
Demandante : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Demandado : HAROLD SNEHYDER VEGA RUSSI
Asunto : APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o no del ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL celebrado el 05 de noviembre de 2020, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor **HAROLD SNEHYDER VEGA RUSSI** ante la **PROCURADURÍA 135 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

CONSIDERACIONES

1. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a través de apoderado judicial, elevó el día 04 de septiembre de 2020, petición de conciliación extrajudicial ante la **PROCURADURÍA 135 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, convocando al señor **HAROLD SNEHYDER VEGA RUSSI** a efectos de la reliquidación y pago de algunos factores salariales como lo son: **PRIMA DE ACTIVIDAD** y **BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN**, teniendo para ello en cuenta, el porcentaje correspondiente a la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**.

2. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

La entidad convocante presentó propuesta conciliatoria, consagrado en la certificación expedida por el **COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, junto con la liquidación.

Por su parte, la representante de la entidad convocante dentro de la Audiencia de Conciliación celebrada el 05 de noviembre de 2020, explicó la propuesta de conciliación, manifestándola de la siguiente manera:

*“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: **PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACION POR RECREACIÓN** según el caso,*

incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.”

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PUBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
HAROLD SNEHYDER VEGA RUSSI C.C. 79.810.281	28 DE AGOSTO DE 2016 AL 28 DE AGOSTO DE 2019 \$ 2.144.890

Así mismo incorpora la Certificación del Comité de Conciliación de la Entidad en los siguientes términos:

“LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

CERTIFICA:

PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC- celebrada el pasado 25 de agosto de 2020, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 19-195060 para presentarse ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos:

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. El (La) funcionario(a) HAROLD SNEHYDER VEGA RUSSI, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 79.810.281, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACION POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

2.1.2. Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO										
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACIÓN										
DESDE EL 20 DE AGOSTO DEL 2016 AL 28 DE AGOSTO del 2019 PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN										
Funcionario:	HAROLD SNEYDER	VEGA RUSSI	Proceso N°. 19-195060							
Cédula:	79.810.281									
Fecha Liquidación Básica:	12-08-2019									
FACTORES BASE DE SALARIO										
Conceptos	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	
Asignación Básica	-	-	-	-	-	1.825.542	1.840.088	1.848.307	1.864.176	
Bonificación de Ahorro	-	-	-	-	-	1.186.768	1.195.907	1.311.343	1.549.711	
FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS										
Código de Gasto	2011	2012	2013	2014	2015	2016-03	2016-03	2016-03	2016-03	Retiro
Subcategorías - Conceptos	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	
Prima Actividad	-	-	-	-	-	183.300	132.454	155.047	-	1.952.516
Bonificación por Recreación	-	-	-	-	-	79.129	84.480	86.740	-	252.348
Fecha Fata Administrativo de vacaciones (Resolución)	-	-	-	-	-	11-ago-2019	11-ago-2017	05-dic-2019	-	-
Puntos por Dependientes	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Montos Extraordinarios	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Montos Extraordinarios	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Montos Extraordinarios y Previsión	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Compensación	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Indemnidad al Retiro del País	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cuentas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL	-	-	-	-	-	872.819	717.814	794.487	-	2.144.836

* Que mediante Acta de Sesión No. 1532 del 22 de febrero del 2019, fue nombrado en el cargo de Profesor(a) Universitario 2014-05.


ANDRÉS MARCELLO OSORIO BETANCOURT
Coordinador Grupo de Trabajo Administración de Personal

Óscar Arango Ochoa
Bosco Mesa (jefe de grupo)

2.1.3. El (La) funcionario(a) manifestó por escrito, **ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN** y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad.

2.2. MOTIVOS

La SIC atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación de esta Entidad en sesiones del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015 ha decidido tomar partido frente a algunos asuntos considerados merecedores de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Por otro lado la SIC en armonía con su Política de Prevención de Daño Antijurídico, los principios de eficacia y economía procesal y los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a esta Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, prima por dependientes, viáticos y horas extras, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación del mencionado porcentaje.

Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:

2.3. DECIDE

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACION POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.

TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la

presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.

Se expide esta certificación el 25 de agosto de 2020”

De acuerdo con lo anterior, se colige que los valores respecto de la reliquidación y pago de algunos factores salariales como lo son: PRIMA DE ACTIVIDAD y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo para ello en cuenta, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, serán los que se exponen en la liquidación aportada por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO visible en el expediente.

Conforme a lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- i. **Que no haya operado la caducidad del medio de control.** (Según la exigencia prevista en el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998)

En consideración a que la convocada se encontraba en servicio activo al momento de hacer la solicitud administrativa respecto a la reliquidación y pago de algunos factores salariales como lo son: PRIMA DE ACTIVIDAD y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo para ello en cuenta, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, ostentan el carácter de periódicos y por lo tanto, no están sujetos al término de caducidad alguno, puesto que conforme al numeral 1 literal c), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

- ii. **Asunto conciliado: que verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.**

En el *sub lite*, se advierte que el apoderado de la entidad convocante allegó propuesta de conciliación y la parte convocada manifestó estar de acuerdo con dicha oferta, relacionada con la reliquidación y pago de algunos factores salariales como lo son: PRIMA DE ACTIVIDAD y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo para ello en cuenta, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, desde la fecha de ingreso a la entidad.

De acuerdo a la normatividad pertinente, se tiene que el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estipula:

“ARTÍCULO 59. *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...).”*

El acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno a la reliquidación y pago de algunos factores salariales como lo son: PRIMA DE ACTIVIDAD y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo para ello en cuenta, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

Ahora bien, aunque en principio los derechos salariales y prestacionales no son conciliables en razón a su irrenunciabilidad, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

En ese orden de ideas, resulta forzoso concluir que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, tras verificar que el convenio suscrito lejos de menoscabar el derecho de la parte convocada, lo mejora. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la PRIMA DE ACTIVIDAD y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, es discutible y renunciable, por lo tanto, puede ser objeto de transacción.

iii. Representación de las partes y capacidad para conciliar. (Artículo 2 Decreto 1614 de 2009)

A la luz del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 63, 65 y 84 del C.P.C., y en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998, que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y; el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, que señala que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos, tenemos que en el *sub lite*, está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, persona jurídica de derecho público que puede comparecer como convocante y a quien el señor ANDRES BARRETO GONZÁLEZ en calidad de SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en uso de sus facultades, delegó algunas de sus funciones de representación judicial y extraprocesal de la entidad a la Doctora **JAZMÍN ROCÍO SOACHA PEDRAZA**, quien a su vez confirió poder especial amplio y suficiente al Doctor **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO** para que realizara las actuaciones necesarias en defensa de los intereses de la entidad dentro del trámite conciliatorio objeto de estudio, por lo que se encuentra establecida su capacidad jurídica para actuar.

Ahora bien, la parte convocada, señor **HAROLD SNEHYDER VEGA RUSSI**, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar a la Doctora **OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO**, lo que permite afirmar que está legitimada.

iv. De la reliquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación, teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro.

Para resolver, tenemos que el Decreto 1695 de 1997 que suprimió la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas - Corporanónimas indicó:

“ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas

presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

Ahora bien, el artículo 1 del **Acuerdo 040 de 1991**, mediante el cual se adoptó el reglamento general de la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades- Corporaciones, establece como objeto de dicha entidad:

“reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.”

El artículo 47 del citado Acuerdo 040 dispone:

“Los afiliados forzosos de Corporaciones en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporaciones, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento”.

Entre las prestaciones sociales consagradas en el reglamento se encuentra la Reserva Especial del Ahorro, consagrada en su artículo 58, en los siguientes términos:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporaciones contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporaciones, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporaciones directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios
Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.
PARAGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporaciones, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporaciones, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses”.

Así las cosas, considera el Despacho que la reserva especial de ahorro tiene su origen en el simple hecho de resultar afiliado forzoso de la Corporación, es decir nace del vínculo legal y reglamentario entre las partes. Adicionalmente es percibida mensualmente por el trabajador, de donde adquiere su carácter de regular y periódica.

Al respecto, la legislación en materia salarial es clara en señalar que:

“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”¹.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de

¹ Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 127 modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990

Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del “CONVENIO N° 95 DE LA OIT, “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1 dispuso:

“A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar. (...)”

Sobre la naturaleza jurídica del Fomento de Ahorro que devengan los trabajadores de la Superintendencia Financiera de Colombia- antes Superintendencia Bancaria-, prestación esta que es totalmente asimilable a la reserva especial del ahorro reglamentada por la Superintendencia de Industria y Comercio, se ha pronunciado el Consejo de Estado², afirmando que dicho rubro constituye salario pues se obtiene como contraprestación directa del servicio. Veamos:

“...Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S del T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” [...]

“...Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor...”³

En igual sentido, se pronunció la referida Corporación en sentencia del 20 de enero de 2005, dentro del expediente 25000-23-25-000-2001-01561-01(6137-02)⁴:

“De manera que el 42% no es un complemento para el empleado sino una retribución directa por los servicios, constituye factor salarial y al tener esta connotación debía ser incluido como factor para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

En todo caso, en gracia de discusión, si persistiera la objeción sobre la naturaleza del 42% del salario, el artículo 53 de la Constitución Política, señala la aplicación más favorable de la norma para el trabajador en caso de duda, en el presente evento como se trata del pago de prestaciones hasta la fecha reconocidas suficientemente por la ley y reiteradas por la jurisprudencia se impone aplicar el precepto constitucional.”

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, al resolver múltiples recursos de apelación, ha ordenado de manera reiterada la reliquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, con la inclusión de la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO como factor base de salario.

Motivo por el cual, el Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en sesión de 25 de agosto de 2020 y teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la

² Entre otras ver la sentencia del 19 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01212-01(5369-05). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”. Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ.

³ Consejo de Estado. Sentencia de abril 27 de 2000, actor: José Antonio Serquera Duarte, Exp. No. 14447, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subseccion “B”. Consejero Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado

entidad a pagar la reliquidación de la PRIMA DE ACTIVIDAD y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió asumir una posición favorable frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada PRIMA DE ACTIVIDAD y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN.

3. DE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO

Para efectos de verificar que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulta lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de sumas que se encuentren prescritas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, y siguiendo la orientación del Consejo de Estado, en estos asuntos debe aplicarse la prescripción trienal, como bien lo indicó el Comité de Conciliación de la entidad, al señalar que únicamente reconocerá los valores económicos por los últimos tres años.

En esta oportunidad, se encuentra demostrado que la parte convocada elevó petición ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, deprecando la reliquidación de su prestación, el 28 de agosto de 2019, razón por la cual, habría lugar a prescripción, habida consideración, que la convocada ingresó a laborar en la entidad el 01 de enero de 2014, de lo cual se desprende que habrían transcurrido (3) años desde que ingresó a la entidad y la fecha de la presentación de la petición. En ese sentido la prestación de debe reconocer desde el 28 de agosto de 2016.

4. DEL RESPALDO PROBATORIO DEL ACUERDO CONCILIATORIO

De los medios de prueba documentales allegados al expediente, se establece que el señor **HAROLD SNEHYDER VEGA RUSSI** labora en la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** como PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-05 de la planta global asignado a la DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL - GRUPO DE TRABAJO DE VÍA GUBERNATIVA.

El 28 de agosto de 2019 (RAD No 19-195060-00000-0000), la parte convocada elevó petición ante la entidad convocante, solicitando la reliquidación y pago de algunos factores salariales como lo son: prima de actividad, bonificación por recreación, prima de dependientes y viáticos, teniendo para ello en cuenta, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

Dicha petición fue resuelta por la entidad convocante el 05 de septiembre de 2019 (Oficio Rad No 19-195060-2-0) en el cual manifestó el ánimo conciliatorio de la entidad respecto a la PRIMA DE ACTIVIDAD y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, con la inclusión de la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO como factor base de salario.

La parte convocada mediante escrito de 29 de octubre de 2019 (RAD No 19-195060-00003-0000) manifestó que aceptaba las condiciones propuestas por la entidad.

La convocante remitió a la convocada el 20 de diciembre de 2019 (Oficio Rad No 19-195060-5-0) la liquidación realizada por la entidad.

La convocada el 03 de julio de 2020 (RAD No 19-195060-00006-0000) aceptó la liquidación hecha por la entidad convocante.

CASO CONCRETO

De las consideraciones expuestas, se concluye que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliatorias, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables de la convocada, se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico de la entidad convocante, habida cuenta que se trata de derechos laborales cuyo titular fue miembro de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, que vienen siendo objeto de decisiones judiciales que condenan a su pago.

En consecuencia, el Despacho **APROBARÁ** la propuesta de conciliación entre el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con facultades expresas para conciliar y el señor **HAROLD SNEHYDER VEGA RUSSI**.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO plasmado en el **ACTA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL (RADICACIÓN N° 451915/194-2020 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020) DE 05 DE NOVIEMBRE DE 2020** suscrita por el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la apoderada del señor **HAROLD SNEHYDER VEGA RUSSI**, en audiencia presidida por el PROCURADOR 135 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de la ciudad de Bogotá, por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 2.144.890,00)**, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, **EXPÍDASE** a la parte convocante y a su costa la primera copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria, en los términos del artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06de61337d76de99c338d7a8dc29e0b74f47d9def6f373a31d04779e51d898f0**
Documento generado en 03/12/2020 09:16:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2020 – 00350
Demandante : GILMER LÓPEZ OSORIO
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por el señor **GILMER LÓPEZ OSORIO** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, en relación con el Oficio No. 603808 del 26 de octubre de 2020, proferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el último inciso del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 171 numeral 1, en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultados del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda,

proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-

7. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder presentado con la demanda, téngase al Doctor **LIBARDO CAJAMARCA CASTRO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.318.913 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 31.614 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del accionante, señor **GILMER LÓPEZ OSORIO**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c88f9a1ab3c7bca31efd944c9a162d05aafa1cc21bda00fd237bac44f8e87a09
Documento generado en 02/12/2020 10:14:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2020 – 00355
Demandante : EUSEBIO CASTRO PEDROZO
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por el señor **EUSEBIO CASTRO PEDROZO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en relación con el acto ficto o presunto de carácter negativo producto de la no respuesta al derecho de petición de fecha 15 de octubre de 2019, radicado bajo el No. E-2019-161940 en la Secretaría de Educación de Bogotá, con destino a la Dirección de Talento Humano y con el Oficio No. 20200870232851 del 16 de enero de 2020, proferido por la Fiduprevisora S.A.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
2. Notifíquese personalmente a los Representantes legales de las entidades demandadas, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el último inciso del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 171 numeral 1, en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-

- 5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
- 6. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
- 7. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el en el poder presentado con la demanda, téngase a la Doctora **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.363.499 de Bogotá y Tarjeta Profesional 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del accionante, señor **EUSEBIO CASTRO PEDROZO**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

DJM

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43a8255130d15d05bba932125f6430c7f392d1b524b6a16f0a4703982bafed9e
Documento generado en 02/12/2020 10:13:01 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2020-356
Demandante : CARLOS ROBERTO IZQUIERDO ORTEGÓN
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : TRAMITE COLECTIVO DE IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **CARLOS ROBERTO IZQUIERDO ORTEGÓN** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en etapa procesal para estudio de admisión; sin embargo, en esta oportunidad, se advierte que se configura causal de impedimento que impide continuar con el conocimiento del mismo, por lo que procede el Despacho a declararla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y en este sentido, de la posibilidad de que eventualmente puedan perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los Jueces y reforzando la garantía a las partes y terceros de que el adelantamiento de los procesos se produce con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al Juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento.

Bajo este contexto, el Consejero, Doctor Alier Eduardo Hernández, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado¹, señaló que los impedimentos *“están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor”*.

De conformidad con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de impedimento deberán declararlo tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose, claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la Ley.

El Título II del CPACA *-Ley 1437 de 2011-*, establece la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra lo relativo a los impedimentos y recusaciones, precisando que los jueces deberán

¹ SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002), Radicación número: 11001-03-15- 000-2001-0320-01(IMP-128), Actor: LUIS HUGO ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS, Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. Dicha norma consagra de manera taxativa las causales de impedimento y expone en el numeral 1 como causal:

“1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el en el proceso”

De acuerdo con la anterior fundamentación, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, la suscrita Juez puede ver comprometido el juicio objetivo e imparcial que debe caracterizar la recta y cumplida administración de justicia, comoquiera que el Decreto 383 de 2013, *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”*, consagró una bonificación judicial, la cual es reconocida mensualmente a **los servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar; indicando además que dicha bonificación constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La anterior afirmación encuentra sustento en que, revisada la situación sustancial puesta en conocimiento judicial a través del *sub examine*, se determina que mediante el Decreto 382 de 2013, *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*, se creó para los servidores de la **Fiscalía General de la Nación**, una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y según su acto de creación, constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en forma idéntica a la que fue reconocida a los servidores de la Rama Judicial, misma que es devengada mes a mes por la suscrita y sus respectivos homólogos.

En virtud de ello, el resultado del proceso en relación con la prestación económica en discusión y las consecuencias que este reconocimiento pueda derivar para la reliquidación de prestaciones sociales, afecta en su interpretación a los Jueces del Circuito, a quienes el Decreto 383 de 2013 les otorgó el reconocimiento de la bonificación judicial en iguales condiciones a las reconocidas en el Decreto 382 de 2013. En este orden de ideas, este resulta ser un hecho suficiente para considerar que me asiste interés en el asunto, al proferirse sentencia favorable en el tema que se discute.

En este punto, debe aclararse que esta Juzgadora inicialmente declaraba el impedimento colectivo para conocer de este tipo de asuntos, cuando la controversia era reclamada por empleados de la Fiscalía General de la Nación; no obstante lo anterior, en consideración a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró infundados los impedimentos manifestados por los Jueces Administrativos de este Circuito, en los que confluían las situaciones fácticas referidas, relacionados con la bonificación judicial de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, la suscrita procedió a avocar conocimiento en los procesos relacionados con dicho aspecto, profiriendo incluso, fallos en los que se ordenó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para dichos servidores.

Ahora bien, se advierte que en forma reciente, se produjo una variación en la postura que venía sosteniendo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto a la negativa formulada ante los impedimentos manifestados en casos similares al presente, pues en la actualidad, se determina que existe uniformidad en las decisiones del superior, al declarar que los Jueces estamos impedidos para conocer las controversias que se circunscriben al reconocimiento de la bonificación judicial

como factor para liquidar salarios y prestaciones de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, al considerar:

*“(...) Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, **los Jueces del Circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios u prestaciones.***

De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran (sic) que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Soraya Rodríguez Tovar contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, toda vez que le (sic) asiste un interés directo en el resultado del proceso, comoquiera que en desarrollo de la Ley 4ª de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales”.² (Negrillas del Despacho)

Adicionalmente, en decisión reciente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena³, se pronunció aceptando el impedimento manifestado en forma colectiva por parte del Juez 028 Administrativo de Bogotá, concluyendo en forma contundente que:

*“(...) Al estudiar las pretensiones de la demanda se observa que **en efecto la totalidad de los Jueces Administrativos de Bogotá están incurso en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. ya que en efecto, tienen interés directo en las resultas del proceso, por pretender lo mismo en diversos procesos, por lo que, se aceptará el impedimento manifestado y se ordenará que a través de la Presidencia de este Tribunal se nombre un conjuer para que decida sobre el presente asunto tal como lo dispone el artículo 131 de la ley 1437 de 2011**”.* (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, teniendo en cuenta la salvedad antes consignada, una vez advertido el fundamento de la existencia de la causal de impedimento invocada y al considerar que los jueces administrativos de esta ciudad, competentes para conocer del asunto de la referencia, tienen interés directo en el caso objeto de la controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden ser cobijados con su resultado en virtud de un tratamiento similar a su propia situación administrativa en materia salarial y de prestaciones sociales, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto...”

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, auto de fecha 29 de abril de 2019, manifiesta impedimento dentro del expediente 11001333501220160011402. Demandante: Soraya Rodríguez Tovar. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

³ Auto de fecha 27 de mayo de 2019. Expediente 1100133350282018-00169-01. Demandante: John Henry Castellanos Pinilla. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, al sentir de esta servidora judicial, los Jueces Administrativos nos debemos apartar del conocimiento del presente asunto, pues es innegable el interés subjetivo que nos asiste en la calidad de jueces, en razón a similares condiciones y derechos particulares predicables frente a la bonificación judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito - Sección Segunda

RESUELVE

PRIMERO: MANIFESTAR el impedimento de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f54e7ebb4e764b823375bfa39b6001151c4c5d6e6de7aab0fc3611c6f80e952
Documento generado en 02/12/2020 07:12:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2020-268
Demandante : ALEXIS VILLAREAL SÁNCHEZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : ORDENA REQUERIR PETICIÓN PREVIA

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por el señor **ALEXIS VILLAREAL SÁNCHEZ**, actuando a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

En el presente asunto, mediante auto de 09 de octubre de 2020 se requirió a la parte demandante para que aportara certificación con la información relativa a determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde prestó sus servicios; sin embargo no pudo ser aportada por el apoderado de la parte demandante, por lo cual será el Despacho quien haga el requerimiento a la entidad.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, que señala:

“ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...)

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”

En consecuencia, procederá el Despacho a **ORDENAR** que por Secretaria se requiera al **EJÉRCITO NACIONAL** para que en el término perentorio e improrrogable de **QUINCE (15) DÍAS**, para que aporte certificación en la que conste el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde prestó sus servicios el

SLP **ALEXIS VILLAREAL SÁNCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 72.274.942 de Barranquilla.

Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA

Juez

MCHL

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff8ea3ef3c71a821de97213b7251cc50b4dfc79e046819c52d497d9eefed0b1**
Documento generado en 02/12/2020 07:01:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2020 – 00012
Demandante : RAFAEL MALAGÓN BOLÍVAR
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose en firme la decisión que cerró la etapa probatoria, conviene indicar que para dar continuidad a la actuación procesal debe observarse lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, que consagra:

“ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.**

(...)”

Así las cosas, dado que este Despacho considera que el asunto de la referencia es de pleno derecho y que además no requiere la práctica de pruebas adicionales, como se señaló en auto precedente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, en la presente providencia se dará traslado a las partes para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: Se **CORRE** traslado a las partes, para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Si el Agente del Ministerio Público a bien lo tiene dentro de dicho término podrá emitir concepto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

NVG

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44c707c079d75d98409f94f3edb2abd254d2249665b382cfbb771ceb59eb066**
Documento generado en 02/12/2020 09:51:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación : 2020 – 00319
Demandante : ROSALBA URREGO BABATIVA
Demandado : BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
Asunto : AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que por auto de fecha seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda de la referencia, advirtiendo como defectos formales el incumplimiento de requisitos propios de esta Jurisdicción.

Por lo anterior, se le concedió a la interesada el término de diez (10) días para que, entre otras cosas, procediera a presentar constancia que acredite el adelantamiento previo del trámite de la Conciliación Extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, en razón a que este es un requisito de procedibilidad para presentar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Revisado el expediente, se encuentra que la apoderada de la parte actora allegó escrito de fecha 23 de noviembre de 2020 con el cual pretendió subsanar la demanda de la referencia, no obstante, con este memorial no se aporta constancia expedida por la correspondiente Procuraduría Judicial, mediante la que se evidencie la realización de la audiencia de conciliación extrajudicial promovida por su parte, en tanto con el memorial de subsanación fue allegada únicamente constancia de la radicación de la solicitud de conciliación bajo la afirmación que la misma se encuentra en trámite.

Sobre el particular es necesario señalar que, en reiterados pronunciamientos, incluso en vigencia del anterior estatuto de lo contencioso administrativo, ha sido claro el H. Consejo de Estado al determinar que el cumplimiento del requisito de procedibilidad no se materializa con la simple presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría, al considerar:

“La Corte Constitucional en sentencia C-713 del 15 de julio de 2008, se pronunció señalando que, “la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la

jurisdicción de lo contencioso administrativo, no contraría la Constitución siempre y cuando en su configuración concreta se garantice el derecho de acceso a la administración de justicia”, e igualmente afirmó que, “de conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, la Sala considera que es conforme a la Carta Política que se mantenga el instituto de la conciliación como requisito de procedibilidad para las acciones consagradas en los artículos 86 y 87 del C.C.A. Así mismo, es constitucionalmente válido que se haga extensiva su exigencia a la acción de nulidad y de restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del C.C.A.”.

Así las cosas, no hay duda que es requisito obligatorio y necesario para instaurar las acciones de que tratan los artículos 85 a 87 del Código Contencioso Administrativo, que la parte actora acredite que adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial, es decir, debe demostrar, no solamente que radicó la solicitud de conciliación ante la entidad competente, en este caso, el Ministerio Público, conforme a la Ley 640 de 2001, normatividad que regula lo relativo a la conciliación, sino adicionalmente, que la audiencia respectiva se celebró y que esta no prosperó por no existir ánimo conciliatorio entre las partes, o que trascurrieron más de 3 meses desde la presentación de la solicitud de conciliación sin celebrarse la audiencia.

Cabe destacar que, con este requisito de procedibilidad, no se impide el acceso a la administración de justicia, toda vez que si la audiencia fracasa, las partes pueden acudir a la jurisdicción para resolver su litigio, por el contrario, si la conciliación es exitosa, los interesados evitan un desgaste innecesario ante el aparato judicial y garantizan la solución de sus conflictos de forma expedita. Así las cosas, lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

Por lo anterior, es necesario que se lleve a cabo la celebración de la conciliación, o demostrar que transcurrieron más de 3 meses desde la presentación de la solicitud sin que la audiencia se hubiera celebrado, previo a instaurar la demanda correspondiente, pues se insiste, no es suficiente la presentación de la solicitud ante la entidad competente a menos que hubiere transcurrido el término de 3 meses ya señalado, como quiera que así no se satisface la finalidad del requisito. Ahora bien, esto no quiere decir que la normatividad oblique a que las partes concilien sus diferencias, puesto que en razón a la naturaleza consensual de la figura, los interesados pueden negarse a llegar a un acuerdo por no encontrarlo satisfactorio y aun así, pueden instaurar la demanda correspondiente.

En consecuencia, se deja en claro que a partir de la expedición de la Ley 1285 de 2009, para interponer las demandas de reparación directa, contractuales, y de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe allegar constancia que acredite, el inicio del trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, de lo contrario, en razón a que este es un requisito de procedibilidad su incumplimiento genera el rechazo de la acción.

Respecto al trámite de la conciliación extrajudicial, es necesario señalar que se deben seguir los lineamientos consagrados en la Ley 640 de 2001, fundamentalmente, lo establecido en los artículos 19 a 25 de esa normatividad. Allí, al referirse a la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, se afirma que ésta suspende el término de caducidad de la acción, hasta el momento en que se logre el acuerdo conciliatorio, se registre, si así lo ordena la ley, se expidan por el conciliador las constancias previstas en el artículo segundo de la ley 640 o se cumpla el plazo de tres meses después de presentada la solicitud sin llevarse a cabo la audiencia.

Si bien es cierto que actualmente la celebración de las audiencias de conciliación prejudiciales que se tramitan ante la Procuraduría, no se realizan con la prontitud necesaria por el sinnúmero de solicitudes que se han presentado, esto no es obstáculo para solicitar como requisito de procedibilidad que la audiencia se haya celebrado, toda vez que el mero inicio del trámite de la conciliación no es suficiente

para cumplir la finalidad de la Ley 1285 de 2009 cuando estableció este mecanismo, que dejaría de ser un requisito previo o de procedibilidad para transformarse en uno de concomitancia. Además, si las partes radican la solicitud de conciliación y transcurren 3 meses sin que se lleve a cabo la audiencia, pueden instaurar la demanda, conforme a lo establecido en la Ley 640 de 2001, porque en este caso se tiene por cumplido el requisito¹. (Negrilla y subraya el Despacho)

Así las cosas, considera el Despacho que la actuación con la que se pretendió subsanar la demanda no logró desagrar las falencias advertidas en el auto inadmisorio de fecha seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), pues la parte actora no presentó constancia que acredite la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial respectiva y tampoco se constata que hubieren ya transcurridos 3 meses sin que se lleve a cabo la audiencia, pues se advierte que la solicitud de conciliación fue radicada ante la Procuraduría el 30 de octubre de 2020, razón por la cual se ha de rechazar la demanda conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que dispone que si no se cumple la corrección ordenada en el auto inadmisorio, la demanda se ha de rechazar.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones que vienen consignadas en esta providencia.

2.- En firme este auto **ARCHÍVESE** el expediente de la referencia, dejando constancia secretarial de la providencia que dio lugar a la terminación de la actuación y su contenido, con la anotación respectiva en los correspondientes sistemas de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 25 de noviembre de 2009, exp. 37555, C.P. Enrique Gil Botero

Expediente: 2020 - 00319
Actor: ROSALBA URREGO BABATIVA

4

Código de verificación: af5d3afa25712a5a92cc0a28b6ae9c27748baa08be68ae2107a02a07ca9900c7
Documento generado en 02/12/2020 01:26:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2020 – 00188
Demandante : GILDARDO SOTELO
Demandados : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA

Examinado el expediente puede advertirse de su foliatura, que el proceso se concreta en un medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.-**

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia por razón del territorio se determina de la siguiente manera:

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 creó unos Distritos Judiciales, entre los que se encuentra el *Circuito Judicial Administrativo de Girardot*, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los municipios de Agua de Dios, Anapoima, Fusagasugá, Girardot, Nilo, Pandi, Pasca, Ricaurte, entre otros.-

Revisada la foliatura, se observa que el último lugar donde prestó sus servicios el demandante, señor **GILDARDO SOTELO** fue en el Batallón de Atención y Prevención de Desastres No. 80 “Bg. Álvaro López Vargas”, ubicado en el fuerte militar de Tolomaida en Nilo - Cundinamarca, de conformidad con el certificado expedido por el Oficial Sección Base de Datos del Ejército Nacional, allegado el 26 de octubre de 2020.

Por manera que, siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suprascrita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el último lugar de prestación de servicios del señor GILDARDO SOTELO fue en Nilo – Cundinamarca, entidad territorial que no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, se ordenará remitir el proceso de la referencia, al funcionario competente para que continúe con el trámite del mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

R E S U E L V E:

1.- Declarar que este Juzgado no tiene competencia para conocer del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por **GILDARDO SOTELO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.-**

2.- **REMÍTASE POR COMPETENCIA** el presente proceso al Juez Administrativo del Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot para que asuma el conocimiento del presente proceso.

3.- Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se enviará el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8a1c44036f66e7e0ffbd281dc29fa3f744d88d6757561c48d655bf680d3e203

Documento generado en 02/12/2020 10:16:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2020-072
Demandante : NOHORA JULIETH LOZANO CASTRO
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
**Asunto : ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA – NO CONDENA
COSTAS**

Se encuentra al Despacho la demanda presentada por la señora **NOHORA JULIETH LOZANO CASTRO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**, advirtiéndolo lo señalado en el memorial que visible en el expediente donde se encuentra escrito de fecha 05 de noviembre de 2020 en el que la parte demandante presenta DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.

Que según lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el desistimiento está catalogado como una de las formas de terminación anormal del proceso, que implica la renuncia de las pretensiones esbozadas en la demanda, así;

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”

De la norma en cita se pueden extractar varios aspectos: (i) se encuentra legitimada en principio, la parte activa en un litigio para desistir de la demanda, (ii) la oportunidad procesal para presentar el desistimiento es antes de que se profiera sentencia, (iii) el desistimiento trae como consecuencia jurídica la renuncia a lo pretendido en la demanda.

En este orden de ideas, considera el Despacho que la petición objeto de estudio cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para su procedencia, pues en el mismo no se ha dictado sentencia; de tal suerte que, por tratarse del desistimiento de la totalidad de las pretensiones, implica de suyo la renuncia de las súplicas de la demanda y por lo tanto, carece de objeto continuar con un trámite que no persigue fin alguno, por lo que es menester su terminación.

Por su parte, el inciso 3º del artículo 316 del Código General del Proceso, consagra que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que en perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Sin embargo, en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 17 de octubre de 2013, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Radicación: 15001-23-33-000-2012-00282-01, precisó;

“(…)5.2.1.- Pues bien, revisadas las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 no se observa ninguna que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, razón por la que en aplicación del artículo 306 por remisión se aplica lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

5.2.2.- Dicho estatuto previene que el desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso y que trae como consecuencia la condena en costas a la parte que desiste, salvo los siguientes dos eventos: (i) cuando la parte demandada coadyuve el desistimiento o solicite la exoneración de costas, o (ii) cuando se desista de un recurso ante el juez que lo haya concedido (artículo 345 ibídem).

5.2.3.- De acuerdo con la mencionada normativa, en el sub lite se dieron los presupuestos para aceptar el desistimiento, y por ello el Juzgador de Primera Instancia así lo dispuso en el auto que se impugnó, condenando en costas al señor Augusto Vargas Sáenz porque no se daban ninguna de las hipótesis excepcionales.

5.2.4.- No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C., pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el

recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización (...)” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En el caso concreto, la parte demandante desiste de las pretensiones formuladas en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, frente a lo que advierte el Despacho, que esta actuación está orientada a cumplir con los postulados de economía procesal y a evitar el desgaste de la administración de justicia, pues no se ha efectuado el mencionado desgaste judicial, en tanto, se puede hacer aplicación a lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, que dispone;

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrillas y subrayado fuera del texto)

En ese entendido y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se corrió traslado del desistimiento a la parte demandada mediante fijación de fecha 23 de noviembre de 2020, a lo cual la contraparte guardó silencio; razones por las cuales el Despacho no procederá a imponer condena en costas.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la señora **NOHORA JULIETH LOZANO CASTRO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**, presentado por el apoderado de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos, con la anotación de que el proceso terminó por **desistimiento de las pretensiones**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

452d0ea346cded013dd7581073e2b9682c4ddde3c7c189fe5a4c05b1d786ca69

Documento generado en 02/12/2020 07:02:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-122
Demandante : JASSIER ENRIQUE CORTES CORRALES
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL**
**Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL
SUPERIOR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 06 de agosto de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”; que CONFIRMÓ la Sentencia de Primera Instancia de 22 de noviembre de 2018 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74e29d683ed90898ec4966f78d28bf4ca6e33565c2a8b625fb7da054d8d78032
Documento generado en 03/12/2020 09:18:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-535
Demandante : VALERICK HUMBERTO PINEDA PANQUEVA
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE
LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

Visto el informe secretarial que antecede, a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, debe indicarse que:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, variando las etapas y trámites procesales que se deben surtir en procesos como el que se encuentra bajo estudio, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al efecto, de acuerdo con la etapa actual de este asunto, resulta pertinente indicar que el artículo 13 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, dispuso:

“ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)

Por lo anterior, se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a

la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA

Juez

MCHL

Firmado Por:

**MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c6431c2d183c840bfc704dd83fe51867c840bcf263ad73fd64aa80e204d289**
Documento generado en 02/12/2020 07:03:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-508
Demandante : YENNY PILAR COY MOLANO
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
**Asunto : ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA – NO CONDENA
COSTAS**

Se encuentra al Despacho la demanda presentada por la señora **YENNY PILAR COY MOLANO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**, advirtiéndolo señalado en el memorial que visible en el expediente donde se encuentra escrito de fecha 19 de octubre de 2020 en el que la parte demandante presenta DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.

Que según lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el desistimiento está catalogado como una de las formas de terminación anormal del proceso, que implica la renuncia de las pretensiones esbozadas en la demanda, así;

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”

De la norma en cita se pueden extractar varios aspectos: (i) se encuentra legitimada en principio, la parte activa en un litigio para desistir de la demanda, (ii) la oportunidad procesal para presentar el desistimiento es antes de que se profiera sentencia, (iii) el desistimiento trae como consecuencia jurídica la renuncia a lo pretendido en la demanda.

En este orden de ideas, considera el Despacho que la petición objeto de estudio cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para su procedencia, pues en el mismo no se ha dictado sentencia; de tal suerte que, por tratarse del desistimiento de la totalidad de las pretensiones, implica de suyo la renuncia de las súplicas de la demanda y por lo tanto, carece de objeto continuar con un trámite que no persigue fin alguno, por lo que es menester su terminación.

Por su parte, el inciso 3º del artículo 316 del Código General del Proceso, consagra que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que en perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Sin embargo, en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 17 de octubre de 2013, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Radicación: 15001-23-33-000-2012-00282-01, precisó;

“(…)5.2.1.- Pues bien, revisadas las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 no se observa ninguna que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, razón por la que en aplicación del artículo 306 por remisión se aplica lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

5.2.2.- Dicho estatuto previene que el desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso y que trae como consecuencia la condena en costas a la parte que desiste, salvo los siguientes dos eventos: (i) cuando la parte demandada coadyuve el desistimiento o solicite la exoneración de costas, o (ii) cuando se desista de un recurso ante el juez que lo haya concedido (artículo 345 ibídem).

5.2.3.- De acuerdo con la mencionada normativa, en el sub lite se dieron los presupuestos para aceptar el desistimiento, y por ello el Juzgador de Primera Instancia así lo dispuso en el auto que se impugnó, condenando en costas al señor Augusto Vargas Sáenz porque no se daban ninguna de las hipótesis excepcionales.

5.2.4.- No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C., pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el

recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización (...)” (Negritas y subrayado fuera del texto).

En el caso concreto, la parte demandante desiste de las pretensiones formuladas en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, frente a lo que advierte el Despacho, que esta actuación está orientada a cumplir con los postulados de economía procesal y a evitar el desgaste de la administración de justicia, pues no se ha efectuado el mencionado desgaste judicial, en tanto, se puede hacer aplicación a lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, que dispone;

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negritas y subrayado fuera del texto)

En ese entendido y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se corrió traslado del desistimiento a la parte demandada mediante fijación de fecha 23 de noviembre de 2020, a lo cual la contraparte guardó silencio; razones por las cuales el Despacho no procederá a imponer condena en costas.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la señora **YENNY PILAR COY MOLANO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**, presentado por el apoderado de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos, con la anotación de que el proceso terminó por **desistimiento de las pretensiones**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22c85bb2316d588a3e509b065d81dc0f57b075e6cb6b308151e7f3ff0f13893b

Documento generado en 02/12/2020 07:03:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00460
Demandante : BLANCA CECILIA SANDINO SOLER
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : NO ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA

Se encuentra al Despacho el medio de control promovido por la señora **BLANCA CECILIA SANDINO SOLER** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, advirtiéndolo lo señalado en el memorial allegado el 05 de noviembre de 2020, en el que la parte demandante manifiesta su intención de DESISTIR DE LA DEMANDA.

Sobre el particular debe indicarse que, según lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el desistimiento está catalogado como una de las formas de terminación anormal del proceso, que implica la renuncia de las pretensiones esbozadas en la demanda, así;

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...)”

De la norma en cita se pueden extractar varios aspectos: (i) se encuentra legitimada en principio, la parte activa en un litigio para desistir de la demanda, (ii) la oportunidad procesal para presentar el desistimiento es antes de que se profiera sentencia, (iii) el desistimiento trae como consecuencia jurídica la renuncia a lo pretendido en la demanda.

En este orden de ideas, considera el Despacho que la petición objeto de estudio no cumple con los requisitos exigidos para su procedencia, pues en el presente proceso ya fue dictada sentencia de primera instancia el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte(2020), motivo por el cual en este momento ya no se puede desistir de las pretensiones, tal como lo prohíbe al artículo 314 del C.G.P.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante el 05 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a720a4293cf3eae4237d1bde3bb034142d93e73b21b8d25b1bbc3c3484b5656b**
Documento generado en 02/12/2020 09:51:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2020-00015
Demandante : NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Vinculada : ALMA ESCORCIA CARRASQUILLA
Asunto : REQUERIMIENTO NOTIFICACIÓN

El en caso concreto, se profirió auto admisorio de la demanda el **31 de enero de 2020**, ordenando notificar personalmente a la señora **ALMA ESCORCIA CARRASQUILLA**.

Teniendo en cuenta que la vinculada en calidad de accionada en el proceso de la referencia es una persona natural, no una entidad pública, se tiene que realizar la notificación conforme a las reglas contenidas en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de hasta **TREINTA (30) DÍAS** proceda a hacer los trámites correspondientes a la notificación personal de la señora **ALMA ESCORCIA CARRASQUILLA** de conformidad con lo dispuesto el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

O en su defecto se requiere que aporte al proceso un correo electrónico en el que se pueda realizar por parte del Despacho la notificación personal de la vinculada en calidad de demandada, ya que la ley también contempla esa posibilidad, sin embargo no obra en el expediente ninguna dirección de notificación electrónica para realizar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

AMPB

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 488ce9165b7c610a17425fe891d852405f6a5e426b6681d2fabfa08b54388da9

Documento generado en 28/11/2020 03:05:21 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente N°.	11001-33-35-023-2020-00007-00
Demandante:	EULOGIO NONTOA GONZALEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	CORRIGE PROVIDENCIA

Mediante memorial radicado el **18 de noviembre de 2020**, el apoderado de la parte demandante solicita la corrección de la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2020, comoquiera que en el numeral 3° de la parte resolutive de la misma se consignó, de manera errada, el número de cédula de ciudadanía del demandante, señor **Eulogio Nontoa González** bajo el No. **19.204.608**, siendo el número correcto **19.264.608**.

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso reza lo siguiente:

“Art. 286.- Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De conformidad con lo anterior, este Despacho corregirá el numeral tercero de la parte resolutive de la mencionada providencia, en el sentido de indicar que la cédula de ciudadanía del demandante corresponde al número 19.264.608.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**;

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia de fecha **03 de noviembre de 2020** así:

*“**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, condénese la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que **A TRAVÉS DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** cancele a favor del señor **EULOGIO NONTOA GONZALEZ**, identificado con C.C. N° **19.264.608**, la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías **parciales**, contenida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, esto es un día de salario por cada día de retardo, desde el **29 DE JUNIO DE 2017**, (día siguiente a la fecha en que se debió efectuar el pago de las cesantías), hasta el **29 DE AGOSTO DE 2017** (fecha en la que se efectuó el pago de las cesantías **parciales**), teniendo en cuenta el salario que sirvió de base para liquidar las cesantías, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. La suma total causada por sanción moratoria se ajustará desde el día siguiente en que esta cesó, hasta la ejecutoria de la sentencia en atención a la formula señalada en la parte motiva.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34f068a0cd00a5a429b1e81e0b22bb6c8e5c495ef6af09fb3885249320c32b1b

Documento generado en 28/11/2020 03:02:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2015 – 00890
Demandante: JAIRO ALBERTO OCHOA OCHOA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES – NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 29 de mayo de 2020, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección “E”, que modificó la sentencia del 05 de febrero de 2018, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaria liquídense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ**

NVG

Firmado Por:

**MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39acfa0468dced40f8cd76b84e24a6da219086f1d4ac73ea7248a428ea80f830**
Documento generado en 02/12/2020 10:18:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Referencia	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2019 – 00069
Demandante	:	JOSÉ DAVID GUZMÁN
Demandado	:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto	:	REPONE AUTO – DECLARA SANEADA NULIDAD – CONCEDE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte accionada no presentó dentro del término otorgado por el Despacho, solicitud de nulidad procesal.

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia fue proferida por este Despacho sentencia de primera instancia el 19 de agosto de 2020, negando las pretensiones de la demanda. El 24 de agosto de 2020 fue presentado por la doctora **LUZ MARINA MORA CHAPARRO** recurso de apelación en contra de la sentencia; sin embargo, mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2020, se denegó la concesión de la apelación impetrada, toda vez que al expediente no había sido allegado poder principal otorgado por el demandante o poder de sustitución otorgado por el doctor **ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO** para que la togada promoviera dicha actuación, careciendo, en consecuencia, íntegramente de poder.

El 23 de septiembre de 2020, el doctor **ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO**, como apoderado principal del demandante, presentó memorial con el que pretende se reponga la decisión anterior o, en caso de negarse la reposición, se dé trámite al recurso de queja para que se conceda el recurso de apelación interpuesto desde el 24 de agosto de 2020, bajo el argumento que la situación advertida por el Despacho sucedió como un error propio de la condición humana, dentro del proceso de adaptación a las condiciones de virtualidad, por lo que acompañó el recurso de reposición con memorial poder de sustitución a nombre de la abogada firmante del recurso de apelación por parte del apoderado principal, para avalar y ratificar la presentación y tramitación del recurso de apelación presentado el 24 de agosto de 2020.

Por lo anterior, se requiere por la parte accionante se reponga la decisión que denegó la concesión del recurso de apelación, requiriendo la aplicación de las facultades de saneamiento otorgadas por el ordenamiento jurídico al Juez, para de

esta manera mantener a salvo la premisa en la que prevalece el derecho sustancial ante aspectos formales, como la carencia de poder.

Frente a este escenario, mediante auto del 13 de noviembre de 2020, en el estudio inicial del recurso de reposición y en subsidio queja promovido por la parte actora, se constató que, en efecto, la actuación surtida por la doctora **LUZ MARINA MORA CHAPARRO**, en lo que respecta a la presentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, adolecía de validez por carencia de poder; sin embargo, también se precisó que los argumentos esgrimidos en el memorial contentivo del recurso bajo estudio son acertados.

De manera que, previo a la definición de los recursos propuestos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 137 del Código General del Proceso, este Despacho, en ejercicio del control de legalidad y saneamiento de las actuaciones procesales, puso en conocimiento de la parte accionada la ocurrencia de la causal de nulidad contemplada en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso.

El apoderado de la entidad accionada guardó silencio frente a la situación expuesta en el auto anterior.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

***“REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Al respecto, se tiene que el recurso de reposición y en subsidio queja fue interpuesto el 23 de septiembre de 2020 contra el auto de fecha 18 de septiembre de 2020, que negó la concesión del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, es decir, que el recurso fue interpuesto por la parte accionante dentro del término legal establecido.

En este orden, adentrándonos en el estudio de fondo del recurso propuesto, como el asunto suscitado gira entorno a la carencia de poder, cabe hacer alusión al artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 que dispone que, *quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*; además, señala que *los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria*.

Frente a los poderes, el artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 74. Poderes.

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.
(...) (Subraya y negrilla del Despacho).*

Lo que implica que las partes, en virtud del derecho de postulación, a efecto de comparecer judicialmente al medio de control, que en este caso es el de nulidad y restablecimiento del derecho, deben hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, acreditando tal delegación mediante poder debidamente conferido, que para ser tenido en cuenta en el asunto concreto, debe ser presentado personalmente ante el juez o la oficina de apoyo judicial, pues, de no ser así, esta persona sería un tercero ajeno al proceso y sus actuaciones no tendrían ningún valor procesal.

Ahora bien, frente a la sustitución del poder, el artículo 75 del Código General del Proceso, en sus incisos finales, preceptúa:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

(...)

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Así, el apoderado designado como principal, a efectos de sustituir el mandato para un caso específico, debe presentar igualmente memorial en el Juzgado manifestando la sustitución del poder y los alcances del mismo, para que a su vez el apoderado sustituto sea reconocido como sujeto procesal en el asunto.

Adicionalmente, el Código General del Proceso, abordando una falencia como la advertida en este expediente contempla como una de las causales de nulidad:

Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

(...) (Negrillas del Despacho)

Nulidad frente a la que el artículo 137 de la misma codificación hace una advertencia consistente en que: “en cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”

Lo que implica que, previo al estudio de fondo de la nulidad, cuando esta se configura por la actuación de apoderado que carece íntegramente de poder, una vez advertida por el Despacho, se debe poner en conocimiento de la parte afectada para que esta la alegue dentro de los tres días siguientes y el juez la pueda declarar, pues si no lo hiciere, la actuación viciada de nulidad quedaría saneada convalidando lo actuado.

CASO CONCRETO

Ante las anteriores consideraciones, el Despacho destaca que la decisión consignada en el auto del 18 de septiembre de 2020, lejos de constituirse en un capricho formalista en torno a la representación judicial, obedeció a la verificación y saneamiento de la actuación precedente, en la que sería inviable dar trámite a una petición elevada por un abogado que no se encuentra acreditado para representar los intereses de una de las partes del litigio, por lo que, en primera medida, la decisión anterior se encuentra ajustada a Derecho.

No obstante lo anterior, para esta juzgadora los argumentos esgrimidos en el memorial contentivo del recurso bajo estudio son aceptables, al advertir las dificultades operativas que para los sujetos procesales ha comportado el trámite jurisdiccional en los inicios de su ejercicio desde la virtualidad.

Dicho esto, se constata en el plenario que en la actuación promovida por la parte actora respecto a la apelación de la sentencia, se omitió adjuntar memorial poder en el que se autorizara a la doctora **LUZ MARINA MORA CHAPARRO** para ejercer la defensa de los intereses del demandante en este medio de control y que, una vez advertida dicha situación, el apoderado principal, doctor **ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO**, presentó poder de sustitución para convalidar la actuación promovida por la abogada firmante del recurso de apelación, para que de esta manera se dé trámite a esta actuación ante el superior.

Por lo anterior, en el recurso de reposición y en subsidio queja, se requiere que el Despacho, en virtud de las facultades de saneamiento del proceso, acepte el poder que fue radicado con posterioridad al recurso de apelación y con este se conceda la impugnación. Petición que este Juzgado asume como válida, de cara a la prevalencia del derecho sustancial que se encuentra en dilema, existiendo vocación de prosperidad para reponer la decisión proferida para este caso el 18 de septiembre de 2020 y, en consecuencia, conceder la apelación respecto a la sentencia de primera instancia.

Lo anterior, en armonía con las consideraciones consignadas en el auto que antecede, respecto a la situación advertida en la ausencia de poder de quien promovió el recurso de apelación contra la sentencia, tal como fue puesto en conocimiento de la parte demandada, constatándose que la accionada no se pronunció alegando la ocurrencia de la nulidad por carencia de poder, por lo que el Despacho declarará saneada la nulidad ocurrida desde la presentación por la parte actora del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, conforme lo preceptuado en el artículo 137 del Código General del Proceso, que indica que si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto que pone en

conocimiento la ocurrencia de la nulidad, dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso.

Puntualizado lo anterior, como consecuencia de los argumentos esbozados en la presente providencia, el Despacho al declarar saneada la actuación surtida con posterioridad a la sentencia de primera instancia, repondrá la decisión contenida en el auto de fecha 18 de septiembre de 2020 y, en consecuencia, concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante y ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.

Finalmente, vale la pena aclarar que, como el recurso de queja fue promovido como subsidiario al de reposición y que la decisión del recurso de reposición será afirmativa, no hay lugar a tramitar la queja planteada.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo - Sección Segunda del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SANEADA LA NULIDAD acaecida por carencia de poder de la apoderada de la parte actora, para el trámite del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida en el medio de control de la referencia por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REPONER la decisión del 18 de septiembre de 2020, mediante la cual se denegó la concesión del recurso de apelación presentado por la parte accionante contra la sentencia que en primera instancia profirió este Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En consecuencia, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora dentro del término legal, en el efecto suspensivo, en contra de la sentencia proferida el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), por este Despacho.

CUARTO: Por Secretaría y por intermedio de la Oficina de apoyo, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se surta la alzada respecto de los recursos de apelación concedidos a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. -+_____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f049503a4d49dbfdc8e34b42e13b6d08bbb899ffd4165b0ac13b96d84b1bbb0

Documento generado en 02/12/2020 10:34:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2014 – 00203
Demandante: CARLOS ARTURO DIAZ SUTA
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 03 de junio de 2020, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección “C”, en la que se corrige la sentencia de segunda instancia, proferida por la mencionada Sala de Decisión, el 02 de septiembre de 2016, dentro del proceso de la referencia.

En firme la presente providencia, se ordena el **ARCHIVO** del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ**

NVG

Firmado Por:

**MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3f3f3c4ef48fd398eb8b8dabd3bdca3cf469c709c4827fbb1a7bc4936602bc**
Documento generado en 02/12/2020 10:19:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>